

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/024-09/IMHP.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de junio de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con número de folio 110 ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

“Entregar el desglose de la cuenta “Servicios Generales” en sus rubros 3100 al 3900. Detallar cada uno de estas subcuentas, según su propia clasificación en la cuenta pública. Proporcionar estos datos del 2007 y 2008.”

II.- Mediante oficio número UV/0526/2009, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

*“En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **número de folio 110**, que presentó ante esta Unidad, el día diez de junio del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Tesorería Municipal, me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecidos los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.*

Es por lo antes expuesto que, esta autoridad deja a salvo sus derechos, y se le hace saber que de acuerdo en lo previsto en el Título Tercero de la Ley de la materia cuanta con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, ya que por nuestra parte, hemos dado vista a la autoridad competente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables ordenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en el futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en 20 Avenida entre 8 y 10 Norte, Colonia Centro, de la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 984 877 3050 extensión 10062, así como a

través del correo electrónico transparencia@solidaridad.gob.mx, en horario de oficina y en término de Ley.

Sin más por el momento y esperando haberle servido satisfactoriamente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (SIC)

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día diecisiete de julio del mismo año, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en los siguiente términos:

[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer antes esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de Mauricio Góngora Escalante, tesorero, ambos del ayuntamiento Solidaridad, por dejar sin respuesta la solicitud de información hecha por la ciudadana.**

HECHOS

1.- En fecha 10 de junio de 2009 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro**, la solicitud de información a la que recayó el folio 0110, en la que se requiere la siguiente información: **"Entregar el desglose de la cuenta "Servicios Generales" en sus rubros 3100 al 3900. Detallar cada uno de estas subcuentas, según su propia clasificación en la cuenta pública. Proporcionar estos datos del 2007 y 2008". (ANEXO UNO)**

2.- El 24 de junio de 2009, mediante oficio UV/0526/2009, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) respondió lo siguiente:

"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio 108, que presentó ante esta Unidad, el día diez de junio del presenta año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Tesorería Municipal, me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecidos los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.

(ANEXO DOS)

AGRAVIOS

1.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo loa artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y está actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que **"la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en**

los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

III.- Igualmente, de lo relatado, se desprende que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando la **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negando información de manera intencional injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- Los sujetos responsables, sin ninguna justificación, no han dado respuesta al requerimiento de la ciudadana, actualizando con ello el supuesto de la negativa ficta, previsto en el segundo párrafo del artículo 59 que a la letra dice:

"Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, el silencio de la autoridad se entenderá como una negación de acceso a la información, por lo que se configura la negativa ficta".

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, y a Mauricio Góngora Escalante, tesorero, ambos del ayuntamiento Solidaridad la entrega de la información requerida en la solicitud 110-2009.

TRES.- Investigar la actuación del sujeto obligado, el contador, Mauricio Góngora Escalante tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia, por su reiterado silencio en las solicitudes de información que la recurrente ha presentado.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia." (sic)

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/024-09, al recurso de revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/183/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día catorce de agosto de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de fecha trece de agosto del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

En atención a su oficio número ITAIPOROO/DJC/183/2009 de fecha 30 de julio del año en curso, recepcionada por la Unidad de Vinculación el mismo día y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR/024-09/IMHP promovido por la C. [REDACTED], y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo, tengo a bien a contestar lo siguiente:

HECHOS.

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. [REDACTED], cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.**

En la interpretación de esta ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Quien tenga acceso a la información sólo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.

Cabe mencionar que esta unidad de Vinculación en ningún momento ha violado el derecho al libre acceso a la información pública ya que se realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Entidad Competente a quien se le solicitó la información mediante oficio número UV/466/2009, no dio respuesta, mismo oficio que es anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba de que esta Unidad, le dio trámite a la solicitud de la recurrente. Anexo uno.

Segundo.- En relación al segundo agravio, que invoca la C. [REDACTED] tengo a bien referirle que si bien es cierto el artículo 8 en su primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, menciona lo que a la letra dice: "Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente ley."

Y por otra parte los artículos 37 y 52 de la Ley de la Materia le otorgan las atribuciones a esta Unidades de Vinculación para entregar o negar la información, así como hacer las notificaciones a los particulares y realizar todas las gestiones internas necesarias a fin de cumplir con lo estipulado en la ley.

De la lectura del texto anterior, se hace evidente que esta Unidad de Vinculación no produce, ni administra, ni maneja, la información solicitada por la C. [REDACTED], por lo que en ningún momento esta autoridad está ocultando, destruyendo o alterando información requerida por la solicitante.

Es de mi interés manifestar que el agravio invocado por la Ciudadana es consecuencia del acto de la Tesorería Municipal y no de esta autoridad.

Lo anterior se demuestra con el oficio número **UV/499/2009** en donde se le requiere a la autoridad responsable enviar la información solicitada por la C. [REDACTED] a esta Unidad para que le sea entregada en tiempo y forma. Mismo oficio que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba, anexo dos.

Tercero.- En relación al tercer agravio cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación no está incurriendo en ninguna responsabilidad administrativa, por que si bien es cierto el artículo 37 en sus fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo faculta a la Unidades de Vinculación realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; así como también aplicar los criterios

específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos. Y en este caso esta Unidad ha realizado todos los trámites internos para satisfacer la petición de la C. [REDACTED] como se demuestra con los oficios que se anexan a esta contestación y no habiendo una respuesta por parte de la Tesorería Municipal, se procedió a informarle a la recurrente que la Dirección Competente no entregó la información solicitada por la C. [REDACTED], por lo que esta Unidad de Vinculación se deslinda de toda responsabilidad administrativa invocando en el artículo 98 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Toda vez que esta autoridad **EN NINGÚN MOMENTO HA OCULTADO, NI NEGADO, NI CLASIFICADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, muy al contrario esta Unidad de Vinculación hizo del conocimiento de la Contraloría Municipal que la Dirección Competente no dio respuesta a los oficios que esta Unidad le envió para solicitar la información

Cuarto.- En relación al quinto agravio, me permito informar que esta autoridad le dio respuesta a la solicitud 110 mediante oficio **UV/0526/2009**, misma que la recurrente anexo a su recurso de revisión, en el cual se le hace del conocimiento a la Solicitante que la Autoridad competente no entregó respuesta a esta Unidad haciendo caso omiso al requerimiento que se le hiciera mediante oficio número UV/499/2009 (anexo dos).

Al respecto me permito informarle a esta Unidad de Vinculación **SI REALIZO TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN Y DE ESTA MANERA SATISFACER LA PETICIÓN DE LA CIUDADANA [REDACTED]** sin embargo la Dirección Competente hizo caso omiso al requerimiento que se le hizo, por lo que esta Unidad de Vinculación informo de este hecho a la Contraloría Municipal

Por tal motivo esta Unidad agotó todos los medios legales para poder estar en la posibilidad de satisfacer la petición de la C. [REDACTED].

Cabe mencionar que esta Unidad de Vinculación realizó todas las gestiones necesarias para satisfacer la petición de la solicitante, por lo que esta autoridad dejó a salvo los derechos de la recurrente C. [REDACTED] ya que por nuestra parte, dimos vista a la Contraloría Municipal de este hecho, mediante oficio número UV/513/2009, para que realice lo que a derecho corresponda y de esta manera queda sin ninguna responsabilidad esta Unidad de Vinculación. Mismo oficio que se anexa la presente contestación y que se ofrece como prueba, anexo tres.

Sin embargo esta Unidad de Vinculación al ser notificada y emplazada para dar contestación al presente recurso de revisión volvió a solicitar la entrega inmediata de la información y se le solicitó nuevamente al Tesorero Municipal mediante oficio **UV/605/2009** mismo que se anexa como número cuatro a la presente contestación y se ofrece como prueba, que proporcione a esta Unidad de Vinculación la información solicitada en la solicitud 110.

No teniendo respuesta alguna por parte de la Tesorería Municipal se procedió a enviarle oficio número **UV/624/2009** en donde se le requiere que en un término de veinticuatro horas entregue la información solicitada mediante número de folio 110.

Sin embargo la Entidad competente no dio respuesta alguna a los oficios en el cual se le solicita la información de la solicitud con número de folio 0110.

No omito informarle que esta autoridad dejó a salvo los derechos de la C. [REDACTED], ya que esta Unidad ha procedido a enviarle oficio a la Contraloría Municipal como ha quedado probado mediante oficio **UV/513/2009** para informarle que la Dirección competente no dio respuesta a la solicitud 0110.

Es por lo antes expuesto que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar y una vez demostrado las gestiones realizadas por esta Unidad de Vinculación el deslinde de Responsabilidades Administrativa. Toda vez que he recurrido y agotado todas las atribuciones que la Ley de la Materia me permite.

Por lo antes expuesto al Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y forma la contestación del Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED].

Dos.- Tener como probada la gestión realizada por parte de esta autoridad para entregar la información solicitada con el número de folio 108 de la C. [REDACTED].

Tres.- Deslindar de Responsabilidad Administrativa a esta Unidad de Vinculación, toda vez que esta probando que he recurrido y agotado todas las atribuciones que la Ley de la Materia me permite.

Cuatro.- Acordar de conformidad lo que a derecho corresponda. " (sic)

SEXTO.- El día dieciocho de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día veintisiete de agosto de dos mil nueve.

SÉPTIMO.- El día veintisiete de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. [REDACTED] en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

"Entregar el desglose de la cuenta "Servicios Generales" en sus rubros 3100 al 3900. Detallar cada uno de estas subcuentas, según su propia clasificación en la cuenta pública. Proporcionar estos datos del 2007 y 2008."

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue copia simple, cómo se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud, de fecha diez de junio del presente año, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV/0526/2009, de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **número de folio 110**, que presentó ante esta Unidad, el día diez de junio del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Tesorería Municipal, me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecidos los plazos para la entrega de una*

respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición.

Es por lo antes expuesto que, esta autoridad deja a salvo sus derechos, y se le hace saber que de acuerdo en lo previsto en el Título Tercero de la Ley de la materia cuanta con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, ya que por nuestra parte, hemos dado vista a la autoridad competente”

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente, como hecho en que funda su impugnación:

- Dejar sin respuesta la solicitud de información hecha por la ciudadana.

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos en que se sustenta la impugnación, señalados por la recurrente, básicamente que:

Cabe mencionar que esta unidad de Vinculación en ningún momento ha violado el derecho al libre acceso a la información pública ya que se realizó todas las gestiones necesarias para recabar la información, sin embargo la Entidad Competente a quien se le solicitó la información mediante oficio número UV/466/2009, no dio respuesta, mismo oficio que es anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba de que esta Unidad, le dio trámite a la solicitud de la recurrente. Anexo uno.

Es de mi interés manifestar que el agravio invocado por la Ciudadana es consecuencia del acto de la Tesorería Municipal y no de esta autoridad.

*Lo anterior se demuestra con el oficio número **UV/499/2009** en donde se le requiere a la autoridad responsable enviar la información solicitada por la C. [REDACTED] a esta Unidad para que le sea entregada en tiempo y forma. Mismo oficio que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba, anexo dos.*

*... esta Unidad ha realizado todos los trámites internos para satisfacer la petición de la C. [REDACTED] [REDACTED] como se demuestra con los oficios que se anexan a esta contestación y no habiendo una respuesta por parte de la Tesorería Municipal, se procedió a informarle a la recurrente que la Dirección Competente no entregó la información solicitada por la C. [REDACTED] [REDACTED], por lo que esta Unidad de Vinculación se deslinda de toda responsabilidad administrativa invocado en el artículo 98 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Toda vez que esta autoridad **EN NINGÚN MOMENTO HA OCULTADO, NI NEGADO, NI CLASIFICADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, muy al contrario esta Unidad de Vinculación hizo del conocimiento de la Contraloría Municipal que la Dirección Competente no dio respuesta a los oficios que esta Unidad le envió para solicitar la información.*

... esta Unidad agotó todos los medios legales para poder estar en la posibilidad de satisfacer la petición de la C. [REDACTED]

*Sin embargo esta Unidad de Vinculación al ser notificada y emplazada para dar contestación al presente recurso de revisión volvió a solicitar la entrega inmediata de la información y se le solicitó nuevamente al Tesorero Municipal mediante oficio **UV/605/2009** mismo que se anexa como número cuatro a la presente contestación y se ofrece como prueba, que proporcione a esta Unidad de Vinculación la información solicitada en la solicitud 110.*

Sin embargo la Entidad competente no dio respuesta alguna a los oficios en el cual se le solicita la información de la solicitud con número de folio 0110.

Es por lo antes expuesto que esta Unidad de Vinculación tiene a bien solicitar y una vez demostrado las gestiones realizadas por esta Unidad de Vinculación el deslinde de Responsabilidades Administrativa. Toda vez que he recurrido y agotado todas las atribuciones que la Ley de la Materia me permite.”

En atención a lo antes señalado, en la presente resolución se analiza la debida atención de la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana

Roo y demás disposiciones que resulten aplicables y si la misma fue o no satisfecha en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suya y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y la decisión que asuman en la resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es el responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre las que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

TERCERO.- Esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información:

a). Entregar el desglose de la cuenta "Servicios Generales" en sus rubros 3100 al 3900. Detallar cada uno de estas subcuentas, según su propia clasificación en la cuenta pública;

b). Proporcionar estos datos del 2007 y 2008;

I.- Es de destacarse, que del contenido, tanto **de la respuesta a la solicitud de información**, como de la **contestación al recurso de revisión**, transcritas en el punto II de Antecedentes y punto Quinto de Resultandos, respectivamente, de la presente resolución, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, manifiesta el haber requerido reiteradamente a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, la respuesta a la solicitud de información presentada por la hoy recurrente, sin que dicha Dependencia le hubiera contestado algo al respecto.

En tal virtud resulta claro y concluyente que la solicitud de información de la C. [REDACTED] identificada con el folio 110, no se vio satisfecha por parte de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, con dicha respuesta.

Ahora bien, el artículo 58 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece que toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley **deberá ser satisfecha** en un plazo no mayor de **diez días hábiles**. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente recurso, se desprende que la Unidad de Vinculación, para satisfacer la solicitud de mérito, no hizo uso del período de prórroga previsto en la Ley, por lo que contó entonces con el término comprendido del once al veinticinco de junio de dos mil nueve, inclusive, para tal fin, siendo el caso que la respuesta dada a la solicitud de información, a través de oficio de fecha veinticuatro de junio del presente año, en el sentido de que la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad no dio respuesta a los oficios que la Unidad de Vinculación le envió para dar atención a dicha información, no satisfizo dicha solicitud, por lo que la Unidad de Vinculación de cuenta **dejó de observar la disposición establecida en el artículo 58 de la Ley citada, que señala:**

Artículo 58.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, tres días antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional. En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

De la misma manera, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al no otorgar la información requerida por la C. [REDACTED], identificada con el número de folio 110, **dejó de cumplir con la obligación de acceso a la información, en contravención a lo previsto en el numeral 54 de la Ley invocada, a saber:**

Artículo 54.- Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso a la información, se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso de que la información solicitada por el particular ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos, disponibles en Internet, o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito, la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

(Lo subrayado es del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.)

Por otra parte, este Órgano Colegiado razona que la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información básica de publicación obligatoria para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que señala:

Artículo 15- *Los sujetos obligados, a través de Internet, pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente:*

“...

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias o entidades, además informará sobre la situación financiera de dicho Poder y su deuda pública. ”

...

(Lo subrayado es del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.)

Esto es, el desglose de la cuenta “Servicios Generales” en sus rubros 3100 al 3900, del 2007 y 2008, según su propia clasificación en la cuenta pública, así como el detalle de cada una de estas subcuentas, resultan ser información pública, por disposición de la Ley de la materia.

Es en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en el artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, entre otros; no siendo de ninguna manera defensa para no otorgar en tiempo y forma la información solicitada, la falta de contestación de las áreas administrativas del Sujeto Obligado; vistas las circunstancias del presente recurso, por el que se pone en evidencia la total falta de respuesta respecto a la solicitud de información de mérito; y aunado a que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la respuesta dada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y ordenar a la misma haga entrega a la C. [REDACTED], de la información identificada con el número de folio 110 de fecha diez de junio de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es menester la consideración de este Instituto sobre lo manifestado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su escrito de contestación al recurso en el sentido de que dicha Unidad de Vinculación **en ningún momento ha ocultado, ni negado, ni clasificado la información solicitada por la ahora recurrente.**

De igual forma resulta importante apuntar que, en cuanto a lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de contestación al recurso en el sentido de que *"realizó todas las gestiones necesarias para que le sea entregada la información, y de esta manera satisfacer la petición de la [REDACTED], sin embargo la Dirección competente hizo caso omiso al requerimiento que se le hizo"*, este Instituto observa que efectivamente obran en el expediente en que se actúa, por haber sido anexadas al oficio de contestación al recurso de cuenta, constancias de que la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicitó en diversas ocasiones a la Tesorería Municipal, la remisión de la información solicitada e inclusive informó de su falta de respuesta al Titular de la Contraloría Municipal, sin que hasta la fecha se haya dado, ni mucho menos otorgado acceso a la misma.

Y es que las fracciones II, III y VII del artículo 98 de la Ley de la materia prevé lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar la actuación del personal de Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad en la sustanciación de la solicitud de acceso o difusión de la información de cuenta, sin menoscabo de algún otro servidor público responsable del otorgamiento de dicha información, y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

II.- En relación a lo solicitado por la C. [REDACTED] en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión en el sentido de investigar la actuación del Tesorero Mauricio Góngora Escalante, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el recurso de revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

III.- Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno lo refiere en el párrafo que precede al inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la [REDACTED] en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega a la C. [REDACTED], de la información identificada con el número de folio 110 de fecha diez de junio de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, proceda a investigar y, en su caso, fincar las responsabilidades que conforme a derecho procedan, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de acuerdo a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a las partes y a través de estrados a la recurrente por así haberlo señalado.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----